Expte. Nº 13009/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Orellana, Elizabeth Ticiana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 18.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el GCBA interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 4/14 vta.). Expresó el recurrente, que la resolución denegatoria referida fue dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en fecha 22 de diciembre de 2015, y notificada a su parte el 1 de febrero de 2016 (cfr. fs. 5, punto III, párrafo 2).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia y advirtiendo que el GCBA acompañó copia de la sentencia de la Sala II que declara inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora (cfr. fs. 2 y vta.), se intimó al recurrente para que manifieste —en el plazo de cinco (5) días— cuanto estime corresponder en relación a la circunstancia expuesta (cfr. fs. 16 vta.).

Notificado que fuera el GCBA de la intimación (cfr. fs. 17 y vta.) y habiendo vencido el plazo dispuesto para su cumplimiento, el Tribunal

Superior de Justicia otorgó la pertinente vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 18).

III.- Análisis de admisibilidad

No obstante que la intimación precitada se encontraba debidamente notificada en su domicilio constituido, el GCBA no dio cumplimiento a lo allí solicitado.

Por tanto, no se cuenta con los elementos indispensables para expedirse en las presentes actuaciones. A mi modo de ver, esta circunstancia, determina que se aplique la reiterada doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la necesaria autosuficiencia que todo recurso de queja debe atender para ser procedente desde el punto de vista formal[1].

---

1 Durante el año 2015, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido este criterio en los siguientes veintiocho casos (28) casos -(entre otros)- : **Expte. N°12336/12,** "Mayo, María M.", voto de las Dras. Weinberg y Conde, 4to. párr. y voto de la Dra. Ruiz, punto 2; **Expte. N° 12386/15,** "Suárez, Raúl R.", Voto de las Dras. Ruiz, Conde y Weinberg, punto 2 —sentencias del 09/12/15—; **Expte. N°11932/15,** "*Laime Córdova, Bernavé F.*", voto de las Dras. Weinberg y Conde, 4°. párr., 11/11/15; **Expte. N°12463/15**, "*Benítez, Héctor R. y otros*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Conde y Ruiz; **Expte. N°11899/15**, "*Mendes Cabecadas, María T*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 2°, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Conde; **Expte. N°12429/15**, *"Llacsahuanga, Morocho W."*, voto de la Dra. Weinberg, 3° y 4° párr., al que adhirieron las Dras. Conde y Ruiz; **Expte. N°11559/14**, *"Gutiérrez, Adriana A."*, voto de la Dra. Ruiz, considerando 2° y voto de la Dra. Weinberg, 4° párr. —sentencias del 04/11/15; **Expte. N°11643/14**, "*Ávila Rivera, Orlando y otros",* voto de la Dra. Ruiz, considerando 1° y voto de la Dra. Weinberg, 4° párr.; **Expte. N°11904/15**, "*Rivadeo, Natalia A.*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 1°, al que adhirieron las Dras. Conde y Weinberg; **Expte. N°12140/15,** *"Terraza, Marta I. y otros",* voto conjunto de las Dras. Conde, Weinberg y Ruiz, considerando 3°; **Expte. N°12162/15**, "*Bonifaz Acevedo, Víctor L. A.*", voto conjunto de las Dras. Weinberg y Conde 4° párr. y voto de la Dra. Ruiz, considerando 2°; **Expte. N°11673/14**, "*Silveira, Liliana E.*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N°11737/14**, "*S.P. c/GCBA*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N°12007/15**, "*Palomino Ardiles, Judith H.*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N°11897/15**, "*Viñabal, Susana B.*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde; **Expte. N°12045/15**, "*G.P.B. c/GCBA*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 1°, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Conde; **Expte. N°12031/15**, "*Lozada Pasten, Patricio A.*", voto de la Dra. Conde, considerando 3°, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Ruiz; **Expte. N°12329/15**, "*Antezana,*

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja deducido.

Fiscalía General, 30 de marzo de 2016.

DICTAMEN FG Nº 243 **/16.**

LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

Constantino A.", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr. y voto de la Dra. Conde, considerando 2°; **Expte. N°11869/15**, "*T.A. c/ GCBA y otros*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirió la Dra. Conde y voto de la Dra. Ruiz, último párr.; **Expte. N°11996/15**, "*Condori Sánchez Linder, Rene*", voto de las Dras. Ruiz, Weinberg y Conde, considerando 2°; **Expte. N°12120/15**, "*Paucar Quispe, María M.*", voto de las Dras. Weinberg y Conde, considerando 3°, al que adhirió la Dra. Ruiz; **Expte. N°11603/14**, "*Parkinson, Sergio O.*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 2°, al que adhirieron las Dras. Weinberg y Conde; **Expte.N°12023/15**, "*Tarazona Cueva, Irma J.*", voto de la Dra. Weinberg, 4° párr., al que adhirieron las Dras. Ruiz y Conde —sentencias del 23/10/15—; **Expte. N°11898/14**, "*Del Valle Barros, Cecilia y otros*", voto de la Dra. Ruiz, considerando 2° y voto de las Dras. Weinberg y Conde, 3er. y 4°. párr., sentencia del 29/9/15; **Expte. N°11993/15,** "*Meza, Francisco*", voto de las Dras. Conde, Ruiz y Weinberg, considerando 3°; **Expte. N°11061/14**, "*González, María L. y otros*", voto de las Dras. Weinberg y Conde, 4° párr. y voto de la Dra. Ruiz, considerando 2°; —sentencias del 09/09/15—; **Expte. N°10937/14,** "*Asesoría Tutelar CAyT N°1 y otros*", voto de la Dra. Conde, considerando 2° y voto de la Dra. Weinberg 4° párr., a los que adhirió la Dra. Ruiz, 13/5/2015; **Expte. N°10833/14**, "*Zalazar, Mariana S.*", voto de las Dras. Conde, Weinberg y Ruiz, considerando 2° y voto del Dr. Casás, considerando 2°, sentencia del 15/4/15. En un sentido concordante, al analizar la acordada 4/2007, la CSJN se ha expedido recientemente en **Expte. CAF 33890/2013/2/RH2**, *"AFIP – DGI c/Proteco S.A."*, 15/12/15.